



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 185/2022 Quinquies

En Madrid, a 24 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la segunda solicitud de adopción de medida cautelar en el seno del Expediente 185/2022 por los Sres. D. XXX y D. XXX, actuando en su propio nombre y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 26 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de alegaciones los Sres. D. XXX y D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, en cuya virtud ambos reiteran, por segunda vez, su petición de suspensión de la eficacia de la Resolución recurrida del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) de fecha de 6 de julio de 2022, por la que se confirma la Resolución sancionadora del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de 25 de mayo de 2020.

Esta segunda pretensión cautelar ejercitada una vez denegada la primera solicitud de medida cautelar en virtud de Resolución de este Tribunal de 11 de agosto de 2022 debe calificarse como un recurso de reposición interpuesto frente a dicha Resolución denegatoria de 11 de agosto de 2022

Si bien es cierto que el recurrente no califica expresamente su escrito de reiteración de petición de suspensión cautelar como recurso de reposición, también lo es que dicha solicitud responde necesariamente a esta figura en la medida en que los actos administrativos podrán ser declarados nulos de pleno derecho y dejados sin efecto mediante el sistema de recursos establecido en la Ley, esto es, en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y dicho precepto prevé tanto el recurso de alzada como el potestativo de reposición.

Considerando que (i) el recurso potestativo de reposición se distingue del de alzada, entre otros aspectos, en que tiene por objeto resoluciones que han puesto fin a la vía administrativa, y que (ii) las resoluciones de este Tribunal ponen fin a la vía



administrativa, este Tribunal, en aras del principio *pro actione*, debe recalificar el escrito de solicitud de medida cautelar para otorgarle la naturaleza de recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de este Tribunal de 11 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Inadmisión.

Con fecha 11 de agosto de 2022 se dictó por este Tribunal resolución denegatoria de las medidas cautelares interesadas por los Sres. XXX y XXX. Con posterioridad, el 23 de febrero de 2022 este Tribunal acordó la suspensión de la tramitación de los presentes autos por prejudicialidad penal, sin que dicha suspensión de la tramitación del procedimiento afecte a la eficacia de las resoluciones sancionadoras recurridas, que continúan siendo ejecutivas.

Con fecha de 26 de febrero de 2023, los interesados vuelen a solicitar la adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras recurridas, siendo que dicha solicitud debe recalificarse como recurso de reposición frente a la resolución denegatoria de la medida cautelar adoptada el 11 de agosto de 2022.

Procede, en primer lugar, analizar si concurre alguna causa de inadmisión del recurso interpuesto.

El artículo 10 del referido Real Decreto 53/2014 señala que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte no podrán ser objeto de recurso de reposición, pudiendo ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber:



“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

Por este motivo, en el pie de la resolución impugnada se indicaba la firmeza en vía administrativa y la posibilidad de interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como se desprende de dicho precepto, una resolución como la que ahora pretende impugnar el interesado no puede ser objeto de recurso de reposición, por disponerlo expresamente así la norma configuradora de la competencia de este Tribunal. Ello conduce inexorablemente a declarar su inadmisión a trámite.

Dispone el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso potestativo de reposición presentado por los Sres. D. XXX y D. XXX , actuando en su propio nombre y representación frente a la Resolución de este Tribunal de 11 de agosto de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

